

claro es que el legislador no podía permitir aquel acto fuera de tales condiciones (1).

82. ¿Las personas morales pueden adoptar? En otra parte hemos hablado de los dos sistemas corrientes en orden á la personalidad jurídica de ciertas entidades representadas en la vida social por la agrupación permanente ó pasajera de varios individuos. Según uno, las personas morales no han menester, para existir, de la creación de la ley, la cual se limita á reconocerlas, como un hecho fundado en la misma naturaleza humana. Según el otro, las personas morales derivan su existencia exclusivamente de la ley, que no sólo puede rehusarse á que surjan en el orden social, sino que, una vez existentes, puede reglamentarlas, extendiendo ó menoscabando soberanamente sus derechos y obligaciones. Aunque de seguro es anti-jurídico el segundo sistema (2), no puede negarse que, aun admitiendo á las personas morales, reconocidas por la ley, una aptitud general para el ejercicio de los derechos civiles, ella no podría extenderse á los que son incompatibles con la naturaleza misma de los seres jurídicos á que nos referimos, y que así tiene que suceder con respecto á los derechos de familia. Las adopciones, pues, semejantes á las que hemos aludido al tratar de este punto en la primera época de la revolución francesa, no pudieron ni podían tener otro carácter que el de compromisos públicos y solemnes para subvenir, en nombre del Estado, á las necesidades y educación del descendiente de un hombre célebre por su patriotismo, sin que importe que se hubiera decorado el acto con la denominación más noble y análoga al fin propuesto.

83. ¿Puede un sacerdote católico adoptar? En favor de la resolución contraria se invocan las consideraciones siguientes:
1º La adopción es una imitación de la paternidad legítima;

(1) Fuzier-Herman, Carpentier et Du Saint, *Repert du droit français*, núms. 26 y siguientes.

(2) Véase el tomo 1 de esta obra, núms. 259 y siguientes.

luégo solo pueden adoptar aquéllos á quienes no está prohibido casarse; ahora bien, el Sacerdote debe, de acuerdo con la esencia misma de sus funciones, renunciar á los goces de la familia, que le desviarían de su misión de sacrificio. "El debe, dice Domat (1), desprenderse de toda mezcla de embarazo y de solicitud por lo temporal" (2). En favor de la resolución afirmativa, se cita el texto de una carta de Monseñor Affre, que dice: "Ninguna decisión del Derecho Canónico puede hacer declarar nula una acta de adopción otorgada por un sacerdote; pero un tal acto es ciertamente contrario al espíritu de la Iglesia (3)." No conocemos, en efecto, el cánón prohibitivo de la adopción sacerdotal, y desde luego nos apresuramos á declarar que no creemos rigurosamente exacta la aserción de que el sacerdocio sea inconciliable con la paternidad, puesto que la ley canónica admite al sacerdocio al viudo que tiene hijos (4). En nuestro derecho positivo no existe ninguna declaración á este respecto; pero es lógico deducir que la segunda opinión es la legal, sobre todo atenta la absoluta independencia proclamada por nuestras leyes políticas entre la Iglesia y el Estado.

84. Establecido quiénes pueden adoptar, ocupémonos en el estudio acerca de quiénes pueden ser adoptados. Si en orden á los que pueden adoptar, hemos asentado algunas excepciones, ya por razón de la edad, ya á causa de las relaciones con el adoptado, el principio parece recobrar su mayor generalidad cuando se trata de los que pueden ser objeto de la adopción. En este punto, pues, podemos decir que la capacidad es la regla, y la incapacidad la excepción. Si en el antiguo derecho, como en otra parte lo hicimos notar (núm. 71), podían ser adoptadas aun las personas *sui juris*, este antecedente no

(1) Domat, *Droit publique*, tom. 1.º, § 2.

(2) Delvincourt, tom. 1, pág. 95.—Duranton, tom. 2, núm. 286.—Marcadé, *sur l'art.*, 346.—Cormenin, *Gazette des Tribunaux*, 24 Juin, 1844.

(3) Lettre de Mgr. Affre, 2 Juin, 1841.

(4) Demolombe, tom. 6, núm. 54.—Laurent, tom. 4, núm. 202.

ha dejado de ser seguido por el moderno derecho, según vamos á manifestarlo. El art. 346 del Código de Napoleón establece en principio, que sólo pueden ser adoptados los mayores de edad de uno y otro sexo, ó sea los que hayan tocado la edad de veintiún años en el sentido del art. 488. Hé ahí, sin duda alguna, metamorfoseada por completo la idea primitiva de la adopción, cuyo fin siempre ha sido el consuelo para los padres á quienes la naturaleza ó la muerte ha privado de las alegrías de la paternidad. ¿A qué quedan reducidas, después de esta declaración, aquellas frases sentimentales y poéticas del tribuno Gary (núm. 78)? La verdad es que así la adopción carece de base jurídica, pues si sus condiciones, como lo reconoce Laurent, suponen una especie de paternidad, sus aplicaciones lanzan un mentís á esta idea (1). El Código francés, en consecuencia, no reconoce sino una de las especies de la adopción antigua, la *arrogacion*, y esto sin todas las consecuencias que esta institución era capaz de producir en el derecho romano, como un halago al orgullo patricio, tanto más satisfecho, cuanto mayor era el número de las personas obligadas á rendirle homenaje. El mismo Código, no conforme con el anterior requisito, exige que, si el adoptado no ha cumplido veinticinco años y tiene padres, estará obligado á recabar el consentimiento de ambos ó por lo ménos el del supérstite; y que si es mayor de esa edad, requiera su consejo. De manera que, á falta de ambos padres, el mayor de edad puede ser adoptado sin necesidad del consentimiento, ni del consejo del ascendiente de un grado superior (2). Siendo necesario el requisito de la mayor edad para ser adoptado, claro es que esta circunstancia tiene que ser justificada en la forma que cualquier hecho del estado civil; sin embargo, se conviene generalmente en que basta para tal fin un acta de notoriedad en el sentido

(1) Laurent, tom. 4, núm. 204.

(2) Demolombe, tom. 6, núm. 34.—Aubry et Rau, tom. 6, pág. 118, § 556, nota 12.—Laurent, tom. 4, núm. 204.

de los arts. 70 á 72 (1). A pesar de lo dicho, debemos declarar que, aunque sin el nombre de adopción, existe en el derecho francés una institución equivalente y exclusivamente suya con el nombre de *tutela oficiosa*, cuyo objeto ha sido precisamente poner remedio á lo que tenía de funesto y aún de contrario á la naturaleza de la adopción el principio de que ésta sólo podía tener lugar en favor de los mayores de veintiún años. Mas como este punto pertenece al comentario sobre la *tutela*, nos reservamos ocuparnos de su estudio, cuando hiciéremos aquel.

Nuestro Código de Tlaxcala, siguiendo al antiguo derecho, reconoce las dos especies de adopción consagradas por la tradición, es á saber: la arrogación y la adopción propiamente dicha. Para la primera, que sólo tiene lugar respecto de los mayores de edad, se necesita el consentimiento *expreso* del adoptado, lo cual importa la aplicación de la costumbre romana de que hemos hablado en otra parte (núm. 71). La razón de esto no puede ser más clara, pues produciendo la adopción, como lo veremos más adelante, entre el adoptante y el adoptado, derechos y obligaciones recíprocos, es natural que ella no pueda verificarse por solo la voluntad del primero, sino que se requiera además la prueba de la del segundo. En cuanto á la adopción de los menores de edad, el mismo Código establece que si el adoptado es mayor de catorce años, es necesario su consentimiento y el de la persona que tendría que darlo para que se casara. Si es menor de esa edad ó incapacitado, será necesario el consentimiento de las personas bajo cuya patria potestad está, ó el de los tutores en su caso (art. 263).

85. Profundas diferencias separan, independientemente de la edad necesaria para ser adoptado, esta legislación de la francesa. Desde luego, ¿quién debe consentir, entre los ascendientes, en el matrimonio del menor de edad? Hemos visto en otra parte,

(1) Demolombe, tom. 6, núm. 32.

que según el Código francés (arts. 148, 149 y 150), los hijos menores de veinticinco años y las hijas menores de veintiuno, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, y á falta de éstos, sin el de los abuelos, bastando, en caso de disenso, el del ascendiente varón. Podría creerse que estos mismos preceptos se aplican en orden á la adopción; pero no es así, porque el legislador ha visto el matrimonio con más favor que la adopción, la cual no puede tener lugar, en caso de disenso del padre ó de la madre, con solo la aprobación del primero. Tampoco tiene lugar la distinción que rige entre el hijo y la hija en orden al matrimonio, según que el primero haya cumplido la edad de veinticinco años, y la segunda, la de veintiuno, pues en la materia que nos ocupa, tanto una como otra son considerados menores de edad hasta la de veinticinco años. Finalmente, como lo hemos hecho notar poco ha, jamás en la adopción reemplazan, á diferencia de lo que sucede en el matrimonio, los ascendientes de un grado superior á los padres inmediatos, cuando faltan. Dos razones se invocan para esta y otras diferencias: la de que la ley es, con justicia, más favorable al matrimonio que á la adopción, y la de que ésta interesa menos que aquel á los demás ascendientes del adoptado, fuera de sus padres inmediatos (1). Al contrario, vemos que el Código de Tlaxcala asimila completamente la adopción al matrimonio del menor de edad, remitiendo dicho art. 263 á los preceptos que tratan del consentimiento de los ascendientes y de los tutores en el segundo de esos actos. En consecuencia, tiene aplicación aquí el art. 114, inciso 4 del mismo código, según el cual es requisito necesario para el matrimonio, que hayan dado su consentimiento las personas en cuya patria potestad estén uno ó ambos de los contrayentes, ó los que los sustituyan conforme á la ley. Aquel mismo texto

(1) Véase tomo 2, de esta obra, núms. 55 y 67—Proudhon, tom. 2, pág. 195.—Delvincourt, tom. 1, pág. 412, not. 10.—Duranton, tom. 3, núm. 289.—Demolombe, tom. 6, núm. 33.—Laurent, tom. 4, núm. 204.

nos remite también en orden á la adopción de los incapacitados al capítulo 6º, tít. 11, que trata de la *tutela legitima*.

86. ¿Puede una persona casada darse en adopción? Aunque este caso no está expresamente previsto en el Código francés ni en el de Tlaxcala, creemos que puede ocurrir en la práctica y que no es difícil resolverlo conforme á los principios antes asentados. Delvincourt, sin distinguir entre el hombre y la mujer, resuelve que el esposo que se dá en adopción, debe obtener el consentimiento de su cónyuge. “La mujer, dice este juriconsulto, debiendo llevar el nombre de su marido y el adoptado unir el suyo al del adoptante, parece conveniente que el marido no pueda forzar á su esposa á llevar otro nombre que el que ha usado desde su matrimonio (1).” Si esta interpretación, que es también la seguida por Goyena, aunque en un proyecto de legislación (2), fuese la estrictamente basada sobre el texto positivo de la ley, nada tendríamos que objetar cuando, como sin duda alguna sucede, la abonan las mismas consideraciones que hemos hecho valer en orden á la necesidad del consentimiento de ambos esposos para la adopción por uno de ellos. En efecto, la misma razón de mutuo respeto entre el marido y la mujer se impone en los dos casos. Empero debemos reconocer que ningún texto en el Código francés ni en el de Tlaxcala autoriza la doctrina de Delvincourt, que por otra parte no deja de hallarse en abierta pugna con los textos legales que tratan *de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio*. En efecto, hemos dicho en otra parte (3), comentando los arts. 159 y 160 del Código de Tlaxcala, que la mujer casada no puede celebrar contratos ni comparecer en juicio sin licencia de su marido. Ahora bien, y como quiera que la adopción es en esencia un contrato para cuya celebración se requiere, según después veremos, la comparecencia

(1) Delvincourt, tom. 1, pág. 95, not. 10.

(2) Goyena, *Proyecto de un código civil español*, art. 135

(3) Véase el tomo 2º de esta obra, núms. 347 y 353.

ante los jueces, claro es que ella no puede ser aceptada por la mujer casada, sin la autorización marital. La filosofía del derecho impone fuertemente esta resolución en orden á la esposa, cuya sujeción al marido sería incompatible con los mútuos derechos y obligaciones que la adopción hace nacer entre el adoptante y el adoptado, toda vez que aquél no otorgase su consentimiento para el acto. Y como esa sujeción no existe para el marido respecto de la esposa, no es menos claro también que lo contrario de lo que decimos, debe de tener lugar tratándose de la adopción de aquél, cuya personalidad jurídica es plena ante la ley y en orden á los derechos de la persona. Si á esto se agrega que la adopción del esposo no ofrece los mismos peligros que la libertad concedida á la mujer para el mismo fin, resulta de la mayor evidencia y de no escasa justicia la solución que proponemos (1).

87. Mas ¿qué decidir en esta materia cuando se trata de la esposa separada de su marido? Creemos que debe aplicarse el mismo principio anterior, no obstante las profundas modificaciones que el divorcio es capaz de producir en las relaciones de los cónyuges entre sí, pues en la composición de la familia debe verse algo más que los intereses pecuniarios, es á saber, el lado moral que importa la asociación de las personas, la cual persiste y es el voto del legislador estrecharla más y más á pesar del divorcio, de acuerdo con el influjo de las ideas cristianas (2).

88. ¿Vamos, con todo, á aplicar en la materia que nos ocupa, los mismos principios que rigen la incapacidad de la mujer casada en orden á la autorización judicial en caso de falta de la del marido, ya porque no estuviere presente, ya por renuncia

(1) Durantón, tom. 3, núm. 293.—Demante, tom. 2, núm. 80.—Demolombe, tom. 6, núm. 38.

(2) Fuzier-Herman, Carpentier et du Saint, *Rep. de droit français, 'adoption'* núm. 122.—Véase, como instrucción sobre esta materia, lo que hemos dicho en otra parte; tome 1 de esta obra, núms. 187, 188 y 189.

infundada, ora por impedimento ó menor edad? Si el rigor de los principios, literalmente tomados, nos obliga á dar en este punto una solución afirmativa, el estudio de lo que es el matrimonio, de lo que importa la adopción y de la naturaleza de sus efectos, nos retrae de hacerlo, pues no se concibe con qué derecho pueda la autoridad judicial intervenir, á falta del marido, en un acto en que éste tiene que ser el soberano exclusivo, como jefe único de la familia. (1).

89. ¿Pueden ser adoptados los hijos naturales? Puede asegurarse que es ésta una de las cuestiones más vivamente controvertidas desde el antiguo derecho. En efecto, sin hablar del primitivo, cuando todo dependía en la composición de la familia de la voluntad soberana del jefe de ella, se observa que Justino y Justiniano son los primeros que de una manera formal prohibieron la adopción de los hijos naturales. Pero, como lo nota Godofredo, la Novela 89 en que se proclama tal prohibición, aparece contradicha por la 117 en la cual se vuelve al antiguo derecho. Las mismas vacilaciones pueden señalarse en nuestro derecho pátrio, pues si el Fuero Real expresamente parece solo permitir el reconocimiento del hijo habido "sin bendición" (2), el Código de las Partidas, sin la menor duda, proclama la posibilidad del "prohijamiento" de los hijos *magüer non lo sean naturalmiente* (3).

En derecho francés, la jurisprudencia y la doctrina están igualmente divididas. Muchos tratadistas, proponiéndose resolver la cuestión, han contribuido á oscurecerla, rodeándola de nuevas dificultades. Entre éstos puede citarse á Merlin, que ha cambiado dos veces de opinión (4). ¿Cuáles son los principales argumentos en pró y en contra de esta cuestión? Los se-

(1) L. L. 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro, ó sean 11, 12, 13, 14 y 15, tít. 10 de la Nov. Recop.

(2) *Fuero Real*, tít. 22, l. 7.

(3) *Part. 4*, tít. 16, l. 1.

(4) Merlin, *Rep. "adoption"* §§ 3 y 4

gundos pueden reducirse á los siguientes: 1º Hay, se dice, incompatibilidad entre la cualidad de hijo natural y la de hijo adoptivo en el mismo individuo, pues la adopción tiene por objeto crear, entre dos personas, las relaciones jurídicas de paternidad y de filiación. Esto supuesto, y también que tales relaciones existen ya por efecto del reconocimiento, resulta inútil la adopción, que no es sino una imitación de la naturaleza. ¿Para qué, en efecto, emplear una ficción de lo que ya existe? 2º La adopción del hijo natural no tendría otro objeto que modificar las relaciones de paternidad y de filiación anteriormente establecidas por el reconocimiento; equivaldría á una legitimación; pero ésta no puede tener lugar sino por medio del matrimonio. 3º Las reglas sobre sucesiones no son menos hostiles á la adopción que nos ocupa. Porque ó el padre no deja otro pariente en grado sucesible, y teniendo entónces el hijo natural derecho á la totalidad de la sucesión, la adopción no produce ningún efecto jurídico, ó el padre deja parientes capaces para suceder, y entonces dando la adopción al hijo derechos más extensos que los fijados por los arts. 757 y 758, importa un fraude contra el 908, que prohíbe á los hijos naturales recibir una porción hereditaria mayor que la concedida por aquellos (1). Las razones que se invocan en pró, son las que siguen: 1º No es exacto decir que la adopción del hijo natural por la persona que la ha reconocido, importe una verdadera legitimación: el hijo queda extraño á la familia del padre que lo adopta, y además no se hace legítimo sino respecto de uno solo de sus autores. Por otra parte, si el interés de las buenas costumbres reprueba la legitimación fuera de matrimonio, exige también la reparación de los extravíos que se han

(1) Maleville, *Analyse raisonnée du Cód. civil*, tom. 1, pág. 346.—Delvincourt; tom. 1, pág. 407.—Delaporte, *Pandectes françaises*, tom. 2, pág. 150.—Odilon Barrot, *Encyclop. de droit "Adoption"*, núms. 32 y siguientes.—Demolombe, tom. 6, núm. 50.—Massé et Vége *sur Zacharié*, tom. 1 § 175, nót. 10.—Marcadé, *sur l' art. 343*, núm. 4.—Arret: Cass. 16 mars 1843 (Sirey et Palais Chron).

cometido. Y ¿qué mejor medio de reparar el vicio del nacimiento del hijo cuya madre ha muerto, que adoptarlo? 2º Nada es menos convincente que la objeción sacada del art. 908. El día en que el hijo adquiriere por la adopción un título que le dé derechos más extensos que los concedidos al hijo natural, esta última cualidad desaparecerá, no habiendo entónces ni violación de la ley, ni oposición entre dos cualidades incompatibles. 3º Ningún precepto del Código expresa, ni siquiera en términos vagos, la incapacidad del hijo natural reconocido para ser adoptado. Cabe, pues, invocar aquí la máxima: "La capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción." 4º No es exacto que la adopción de un hijo natural sea un acto inútil, pues ella no produce los mismos efectos que el reconocimiento, una vez que entre éste y aquella hay sustanciales diferencias. El adoptado permanecerá en su familia natural, continuará dando el nombre de padre al que lo es realmente; y sólo se limitará á añadir al suyo el nombre del adoptante. Le suministrará alimentos, recogerá los bienes del adoptante, y sobre todo esto será elevado de su condición ordinaria, porque se le tratará casi como si fuera hijo legítimo (1).

¿Qué decidir sobre esta importante controversia en orden al Código de Tlaxcala? Enfrente nosotros también de la falta absoluta de un precepto legal que resuelva la cuestión, no vacilamos sin embargo en manifestar que la adopción del hijo natural reconocido, es sobre inútil, contraria al espíritu que guió al legislador, al reconocer esta institución. No puede negarse que la adopción es esencialmente un acto por el que una persona da á otra, que naturalmente le es extraño, el título y los derechos de hijo. Este concepto ha sido expresado por to-

(1) Loaré, tom. 5, pág. 426.—Duranton, tom. 3, núm. 293.—Duvergier, *sur Toullier*, tom. 1, núm. 938, not. B.—Laurent, tom. 4, núms. 205 y siguientes.—Baudry Lacantinerie tom. 1, núm. 784.—Arrets: Cass. 28 avr. 1841 Id. 1 avr. 1846, (Daloz, *Rep. "Adoption"* núm. 116); Id. 13 juin 1882. (Fuzier-Herman, *Carpentier et Du Saint, Rep. de droit français "Adoption"* núm. 53.)

dos los tratadistas, los cuales siempre han dicho como Vinnio y como Cuyacio: *Adoptio est actus legitimus, quo in jus et locum filiarum adsciscimus eos qui nobis extranei sunt, in solatium eorum que liberos non habent inventus.*—*Adoptio est legis actio qua qui mihi filius non est, ad vicem filii redigitus.* Tal ha sido el derecho tradicional, habiendo pasado, sin la menor modificación expresa, á las leyes modernas. Cualquiera derogación, pues, en ellas, tiene que ser en buena hermenéutica legal, el resultado, no de interpretaciones, sino de explícitas declaraciones por parte del legislador. Vemos, sin embargo, todo lo contrario. Aun las mismas leyes de nuestro derecho pátrio, que pudieran citarse en otro sentido, quizá no se refieran á la adopción, sino al reconocimiento del hijo natural; pues en todos los autores que de la materia tratan, campea siempre el mismo pensamiento. “La adopción es un acto legal por el cual se supone hijo al que no lo es naturalmente (1).” Si venimos á las leyes modernas, encontramos la expresión de la misma idea: unas veces, como lo haremos notar después, la necesidad de que consienta en la adopción del menor de edad la persona que le tiene *bajo su pátria potestad*; otras, el derecho adquirido por el adoptado de usar *el apellido* del adoptante; aquí se nos dice que por la adopción se adquiere la *pátria potestad*; allá, que el adoptado no pierde sus derechos por razón de su familia natural. ¿Cómo, después de estas indicaciones, dudar siquiera sobre que jamás entró en el espíritu de nuestro legislador autorizar la adopción del que ya era hijo por la sangre? Fuera de esto, la adopción, según el Código de Tlaxcala, confiere menos derechos que el reconocimiento, sobre todo, en materia de sucesiones (art. 3,113, inciso II). ¿Para qué entonces hablar de adopción en orden al hijo natural reconocido?

90. Como en todos los hechos jurídicos, no basta para que

(1) Dublan y Mendez, *Novísimo Sala Mexicano*, tom. 1, tít. 6, núm. 14.—Galván Rivera, *Nuevo Febrero Mexicano*, tom. 1, tít. 8, núm. 1.

la adopción se verifique que haya adoptante y adoptado, sino que se requiere además el cumplimiento de ciertas condiciones preceptuadas por el legislador con el fin de asegurar, tanto la libertad de los otorgantes de este acto, cuanto su autenticidad y los saludables efectos que está destinado á producir. Ya en los números anteriores nos hemos visto precisados á exponer algunas de esas condiciones: la edad del adoptante; la necesidad de que estén ya aprobadas las cuentas de la tutela, si el tutor quiere adoptar; la necesidad del consentimiento de ambos cónyuges para la adopción, y la del mayor de edad para ser adoptado, etc., etc. ¿Qué otras condiciones se exigen para este acto? Hemos visto en otra parte (núm. 71) cómo según el antiguo derecho no podía adoptar el que tuviera hijos ó descendientes, y que sólo por excepción, previo conocimiento de causa, se concedía lo contrario. Las leyes modernas no han sido infieles á este antecedente, según se deduce del art. 343 francés, conforme al cual la adopción no es permitida sino á las personas que no tengan, en la época de la adopción, ni hijos ni descendientes legítimos. En el mismo sentido se expresa el art. 259 del de Tlaxcala. La razón es la misma que en la antigüedad: la adopción no ha sido admitida sino como consuelo y á falta de posteridad legítima. *In solatium eorum que liberos non habent inventa.*

91. Esto que es tan claro, dá margen sin embargo á algunas dificultades. Desde luego se ofrece la siguiente: ¿los descendientes legítimos que hacen obstáculo á la adopción, han de ser ya nacidos en la época de verificarse aquella, ó bastará que estén simplemente concebidas? La cuestión es controvertida entre los tratadistas franceses, pues los unos enseñan que se necesita la vida exterior del hijo legítimo para impedir la adopción (1), y áun entre los que profesan la doctrina contraria, no faltan quienes sostienen que no deben aplicarse aquí

(1) Vallet *sur Proudhon*, tom. 2, pág. 192.—Aubry et Rau, tom. 6, § 556.

las presunciones establecidas por la ley en orden al *máximum* y *mínimum* de la duración de la preñez (1). En nuestro derecho ninguna de esas opiniones nos parece bastante á conmovér, en lo más mínimo, aquel principio que desde la legislación romana viene repitiéndose, como una conquista de los derechos de la naturaleza sobre las fórmulas estrictas por las cuales se expresaba la ley primitiva. *Is qui nosci speratur, cum se ipsius jure queritur, pro superstite est* (2).

92. No hablando ni el Código francés ni el de Tlaxcala sino de descendientes legítimos, fuerza es convenir en que la existencia de hijos naturales reconocidos no pone obstáculo á la adopción. La razón única que se ocurre á este respecto, es que los legisladores no han querido mostrarse tan favorables á la descendencia natural como á la legítima (3). No sucede, pues, lo mismo con los hijos legitimados ya por subsecuente matrimonio, porque teniendo éstos los mismos derechos que los legítimos, deben como éstos hacer imposible la adopción. Y como este precepto, por sus términos prohibitivos debe ser entendido limitativamente, lo que decimos de los hijos naturales, debe igualmente aplicarse á los hijos adoptivos por identidad de razón. Lo contrario pretendió el Tribunado que se pusiera en el Código francés; pero esta idea fué justamente rechazada, porque á nada se opondría que hermanos y hermanas, por ejemplo, sean adoptados por un mismo individuo (4).

93. Pero la legitimación del hijo natural por el subsecuente matrimonio de los padres, verificado después de la adopción, produciría el efecto de destruir ésta? La respuesta negativa á esta cuestión se impone fuertemente al espíritu, pues lo con-

(1) Laurent, tom. 4, núm. 198.—Duranton, tom. 3, núm. 278.—Véase el tomo 4 de esta obra, núms. 23, 25 y siguientes.

(2) Dig. tit. de *Verborum significat.* L. 231.—Véase el tom. 1 de esta obra, núms. 94 y siguientes.

(3) Demolombe, tom. 6, núm. 18.—Laurent, tom. 4, núm. 197.—Baudry Lacantinerie, tom. 1, núm. 780.

(4) Loaré, tom. 6, pág. 375.—Merlin, *Questions de droit*, "Adopción," § 9.

trario equivaldría á poner á merced del adoptante la subsistencia ó revocación de la adopción, lo cual no podría menos que ser contrario á los fines de esta institución. No sucede, en consecuencia, en este punto lo que pasa con las donaciones, las cuales según el art. 2,367 del Código de Tlaxcala, quedan revocadas por el hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos. Sin embargo de que no puede negarse la analogía entre la adopción y la donación, pues ambas constituyen una liberalidad en favor de extraña persona, se ve que el espíritu del legislador en esta materia ha sido dictar una disposición eminentemente favorable para los hijos, á fin de que éstos no queden perjudicados por causa de un acto que, como la donación, y á diferencia de la adopción, constituye una mera gracia sin graves obligaciones á cargo del donatario. Esta se manifiesta hasta en lo que á primera vista parece una injusticia, el efecto retroactivo concedido por la ley á la superveniencia de hijos (1).

94. En cuanto á las formas con que puede verificarse la adopción, debemos decir que son bien sencillas según el Código que comentamos. Sin hacer mención en este punto del derecho francés, que establece una organización judicial muy diferente de la nuestra, por lo cual no pueden sernos de ninguna utilidad los arts. 353 á 359 del Código de Napoleón, basta á nuestro propósito consignar que el Código de Tlaxcala ha seguido la misma sencillez de formas que establecía la antigua legislación española (2). Este Código (art. 267) previene que la adopción sólo puede hacerse ante los jueces de primera instancia; y que su resolución, declarando aquella legítima, sea remitida al juez del registro civil respectivo, para que anote la partida de nacimiento del adoptado. De aquí se sigue: 1º que es indiferente para autorizar la adopción cualquier juez de primera instancia, aunque no sea el del domicilio de ningun-

(1) Demolombe, tom. 6, núm. 19.—Aubry et Rau, tom. 6, § 546.

(2) Part. 4, tit. 16, L. L. 1 y 7.